





7.

**Crisis climática, asilo y
refugio: consideraciones
iniciales para una justicia
medioambiental desde la
protección internacional**



Crisis climática, asilo y refugio: consideraciones iniciales para una justicia medioambiental desde la protección internacional

Por Ivana Belén Ruiz-Estramil*

Resumen: este escrito tiene como objetivo argumentar la potencialidad del reconocimiento de la protección internacional por motivos climáticos, como una herramienta de justicia ambiental. Partiendo de un análisis sociológico con metodología cualitativa, se plantea una reflexión de acercamiento al refugio por razones climáticas, en donde se destacan como resultado dos líneas argumentales: por un lado, la necesidad de adaptar la protección internacional a nuevos contextos de desprotección como garantía de derechos, y, por otro, la importancia del reconocimiento de la categoría “refugiados climáticos” como herramienta de justicia ambiental. Este abordaje se apoya en el concepto de “deuda climática”, como elemento que pretende conectar las zonas receptoras y las zonas emisoras de población desplazada por motivos climáticos, atendiendo al carácter estructural de las desigualdades que acrecientan los efectos adversos de la crisis climática.

Palabras clave: refugiado, derechos humanos, migración, deuda climática.

Climate crisis, asylum and refuge: initial considerations forenvironmental justice from international protection

Abstract: The purpose of this paper is to argue the potential of the recognition of international climate protection as a tool for environmental justice. Based on a sociological analysis with qualitative methodology, a reflection on the approach to climate refugees is proposed, where two lines of argument are highlighted as a result: on the one hand, the need to adapt international protection to new contexts of lack of protection as a guarantee of rights, and on the other hand, the importance of recognizing the category of “climate refugees” as a tool for environmental justice. This approach is based on the concept of “climate debt” as an element that aims to connect the

* Investigadora posdoctoral adscripta al Instituto Hegoa, Universidad del País Vasco. Licenciada en Sociología y máster en Modelos y Áreas de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad del País Vasco (España), doctora en Sociología por la Universidad Pública de Navarra (España). Correo: ivanabelen.ruiz@ehu.eus. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7696-2770>

receiving and sending areas displaced populations, taking into account the structural nature of the inequalities that increase the adverse effects of the climate crisis.

Keywords: Refugee, human rights, migration, climate debt.

Cómo citar este artículo: Ruiz-Estramil, Ivana Belén. (2024). Crisis climática, asilo y refugio: consideraciones iniciales para una justicia medioambiental desde la protección internacional. *Revista Controversia*, (222), pp. 245-275. <https://doi.org/10.54118/controver.vi222.1319>

Fecha de recepción: 03 de octubre de 2023

Fecha de aprobación: 02 de febrero de 2024

Introducción

Conceptos como “refugiado” y “cambio climático” han adquirido un protagonismo claro dentro de la esfera política e informativa de la última década. Son muestra de un momento histórico marcado por grandes transformaciones globales, en el que se vuelve urgente que organismos internacionales y Estados implementen medidas volcadas a garantizar derechos y ofrecer garantías de protección ante los nuevos contextos de desprotección a nivel mundial. Este escrito se adentra en ambos conceptos desde una propuesta concreta que los interrelaciona, abordando la protección internacional para las personas desplazadas forzadamente a causa del impacto de la crisis climática en sus regiones de procedencia¹.

1 Este escrito se ha desarrollado en el marco de mi trabajo como beneficiaria del Programa Posdoctoral de Perfeccionamiento de Personal Investigador Doctor del Gobierno Vasco, en mi actual etapa como investigadora del Grupo de Investigación sobre Seguridad Humana, Desarrollo Humano Local y Cooperación Internacional (IT1424-22), del sistema universitario vasco. Agradezco las sugerencias de las personas que revisaron el texto, al personal de la revista, así como a Nelly y Gerardo por su atenta lectura. Una versión previa de este texto fue presentada en el XX ISA World Congress of Sociology (Melbourne 25/06-01/07, 2023).

A lo largo del texto se argumenta la necesidad del reconocimiento de la categoría “refugiados climáticos” a las personas desplazadas forzosamente por las condiciones climáticas que han hecho imposible la supervivencia en sus regiones de habitual residencia. Cabe señalar brevemente, ante una profundización mayor en un próximo apartado, que el término “refugiado” está acotado por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, a personas que sufren persecución por motivos de “raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas” (art. 1, núm. 2), existiendo otras figuras como la protección subsidiaria para aquellas personas que sufren desprotección en sus regiones de origen, pero no pueden enmarcarse dentro de las contempladas en el Estatuto de los Refugiados, aunque las condiciones climáticas no se reconocen tampoco dentro de la protección subsidiaria. Por ello, en este escrito se opta por la utilización del término “desplazado forzado”, que remite a un mayor número de situaciones en donde se encuadran también a los refugiados, como puede verse en los informes *Tendencias globales de desplazamiento forzado*, de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)². En esta ocasión, la razón principal que fundamenta la utilización del término es la ausencia de un reconocimiento institucional a las personas que se desplazan debido a las condiciones climáticas, que en muchas ocasiones son consideradas en los países vecinos como migrantes económicos. Adicionalmente, esta terminología permite visibilizar tanto la acotación jurídica como las carencias en el reconocimiento de ciertas casuísticas, entre ellas las abordadas en este escrito.

Este trabajo plantea una reflexión en torno al desplazamiento forzado por causas climáticas, con el objetivo de argumentar la necesidad del reconocimiento de una protección internacional a las personas desplazadas debido al impacto de esta crisis. La idea central del escrito se

2 Último informe disponible en: <https://www.acnur.org/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2022>. Revisado: 07/02/2024.

sustenta sobre la premisa de reconocer el refugio por razones climáticas y los derechos que este reconocimiento institucional conllevaría, como una de las formas en las que puede ofrecerse una solución inmediata a las necesidades de las personas que viven las consecuencias de la crisis climática, hasta tal punto que han de desplazarse de sus regiones de origen. Para cumplir con este objetivo, el texto se apoya en dos procesos investigativos desarrollados desde 2013 en torno al asilo y refugio en la Unión Europea, que han permitido profundizar en la legislación y el proceso de reconocimiento de la protección internacional, así como visibilizar las dificultades y potencialidades que aportaría el reconocimiento de la categoría de refugiado climático. Una reciente aproximación al caso específico de la crisis climática como un asunto de desprotección, con visos de ganar protagonismo en las próximas décadas, impulsó esta inicial reflexión en la que se intenta ahondar en las dificultades que enfrenta el reconocimiento de una protección internacional por motivos climáticos, así como las potencialidades de tal reconocimiento no solo para las personas beneficiarias, sino también como herramienta concreta de lucha contra las consecuencias de la crisis climática.

Para plantear el reconocimiento de una protección internacional por causas climáticas, como herramienta complementaria al Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015), se parte de un análisis del marco europeo que envuelve al asilo y al refugio, para posteriormente adentrarse en la potencialidad de la protección internacional a las personas desplazadas por la crisis climática. El principal motivo por el que se centra la atención en el contexto europeo, es porque la argumentación de este escrito en relación a la crisis climática se fundamenta en la idea de deuda climática, aspecto estructural que interpela a las regiones del norte global industrializado, debido al mayor impacto medioambiental causado por cuenta de las emisiones de gases de efecto invernadero, factor clave en la aceleración del cambio climático. Adicionalmente, tales regiones han tenido también un prominente protagonismo en la extracción de materias primas

de países del sur global, ocasionando un gran impacto en los ecosistemas locales. Europa forma parte de ese norte global y es, además, la región en donde se aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951, concretamente en Ginebra, lo cual la perfila como un buen continente para impulsar una actualización que se ajuste, al menos, a este *ámbito* de desprotecciones globales.

A modo de discusión se plantea concebir la protección internacional por motivos climáticos como una fuente de “justicia medioambiental”, valiéndose para ello del concepto de deuda climática, entendida como la suma del daño causado por las emisiones de dióxido de carbono de cada país, que tiene su repercusión en la totalidad del planeta y que muestra una desigual distribución de las emisiones, y, por consiguiente, de “deuda” (Clements, Gupta y Liu, 2023). Desde el abordaje de la protección internacional por motivos climáticos como una fuente de justicia medioambiental, se abre la posibilidad de encontrar soluciones globales que paulatinamente permitan responder a las necesidades de las personas desplazadas.

Este escrito propone, primero, como una reflexión inicial sobre el papel del asilo y refugio, y el paulatino protagonismo de la crisis climática; y segundo, como un posible abordaje que garantice compromisos por parte de los Estados y garantías hacia las personas afectadas. La reflexión es formulada como una respuesta inmediata a quienes se ven afectados por esta situación, mientras se ponen en marcha los acuerdos aprobados para enfrentar la crisis climática. La protección internacional es entendida en este escrito como una medida complementaria, enfocada a dar respuesta a las necesidades inmediatas de quienes se ven afectados por las consecuencias de la crisis climática en determinadas regiones, como la desertificación de los territorios, la subida del nivel del mar, inundaciones recurrentes, entre otras.

Metodología y contextualización teórica

Este escrito se nutre, en la parte relativa al análisis de las potencialidades del reconocimiento de una protección internacional, de dos investigaciones de carácter cualitativo desarrolladas de forma consecutiva desde 2013 hasta 2024. El primer proceso investigativo se desarrolló entre 2013 y 2019. Contó con una primera aproximación al trabajo de campo en 2014 (Ruiz-Estramil, 2017), centrado en las experiencias de asilo y refugio en el contexto vasco que, posteriormente, se amplió al Estado español entre 2015 y 2018, y comprendió un total de 53 entrevistas en profundidad.

La investigación se dividió en dos dimensiones analíticas, centradas una en la gestión humanitaria del asilo y otra en la construcción subjetiva de quienes transitaron el procedimiento de asilo. En ambas se analizó la experiencia de las personas desplazadas que buscaban protección en España (Ruiz-Estramil, 2019). Esta investigación aportó principalmente la posibilidad de profundizar en el funcionamiento del procedimiento de asilo en la Unión Europea (UE), a través del caso específico de España, país miembro del Sistema Europeo Común de Asilo (Seca). Comprender este mecanismo hace posible profundizar en los elementos necesarios para que pueda ser reconocida una protección internacional por motivos climáticos, al menos en el contexto europeo, donde la reciente aprobación de la “Decisión de Ejecución por la que introduce una protección temporal debido a la afluencia masiva de personas que huyen de Ucrania como consecuencia de la guerra” (en adelante Decisión de Ejecución), abre también la posibilidad de pensar otras herramientas desde las cuales facilitar un marco de protección hacia nuevos escenarios y, sobre todo, mecanismos urgentes de reconocimiento de derechos.

La segunda investigación está en desarrollo desde principios de 2022, bajo el objetivo de analizar el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la UE en un contexto pospandemia, con especial interés en las iniciativas

ciudadanas de acompañamiento articuladas frente a la propuesta de un mayor control de la movilidad hacia la UE. En lo que va de esta segunda investigación se ha hecho notorio el surgimiento de una importante preocupación en torno a nuevos contextos de inseguridad a nivel global, resaltando el caso de la crisis climática, pero también la posibilidad de promover nuevas formas de protección si hay voluntad política para ello, como muestra la decisión de adoptar la protección temporal para las personas desplazadas de Ucrania. Las fuentes secundarias consultadas y analizadas entre 2022 y finales 2023 corresponden a informes de ACNUR, documentos de la Comisión Europea relativos al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, así como la Decisión de Ejecución³ antes señalada.

El trabajo sostenido en el tiempo desde 2013 sobre el asilo y refugio en Europa, ha permitido trazar un recorrido por distintos aspectos interconectados con la realidad del asilo. La crisis climática es uno de ellos. Este escrito plantea, por ello, una reflexión apoyada en los obstáculos y potencialidades que la protección internacional puede aportar como enfoque estructural sobre los desplazamientos forzados por las consecuencias de la crisis climática, abriendo una línea de investigación personal que busca nutrirse de los resultados y conclusiones surgidas de investigaciones centradas en el asilo y refugio, para proponer las posibilidades existentes dentro del marco de la protección internacional.

Las bases teóricas sobre las que se sustenta este escrito siguen la línea abierta en los dos procesos investigativos previos que han llevado a su planteamiento. El hilo conductor transita del plano estructural más

3 Cabe mencionar que la posibilidad de recurrir a la protección temporal estaba contemplada desde 2001 bajo la Directiva 2001/55/CE, relativa a las normas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros de la Unión Europea (Unión Europea, 2001).

amplio, relativo a la protección internacional, hacia el plano particular de los desplazamientos debido a la crisis climática.

Como primer paso de este recorrido teórico es fundamental hacer referencia al concepto “economía moral”, que Didier Fassin (2015) toma de Thompson (1968), reconceptualizándolo como “la producción, circulación y apropiación de normas y obligaciones, valores y afectos relativos a un problema específico en un tiempo y espacio específicos” (p. 279). Partiendo de esta definición, el aparato humanitario actual, construido alrededor de la protección internacional, enmarcada dentro de la evolución humanitaria desarrollada por Michael Barnett (2013), junto a los abordajes de Ignatieff (1999, 2003), nos permite entender la huella colonial que perdura en las relaciones internacionales diseñadas en torno a la protección. El segundo concepto fundamental para entender la construcción de la protección internacional es el de “biolegitimidad”, también trabajado por Fassin (2010), quien lo entiende como el “derecho a la vida”, concibiéndola como “bien supremo” siguiendo a Arendt (1988). Fassin apoya su razonamiento en el papel protagónico adquirido por dicho concepto en la Declaración Universal de Derechos Humanos frente a otros derechos, a pesar de que esta jerarquía no estuviera previamente concebida, como nos recuerda Lynn Hunt (2009).

A partir de este primer abordaje conceptual adquieren protagonismo las referencias teóricas vinculadas al análisis de la puesta en práctica de la protección internacional, del ejercicio de gestión y de gobierno del asilo. En esta área de análisis tiene especial influencia la perspectiva teórica de Michel Foucault (2007, 2009, 2010), central para abordar el ejercicio de gobierno puesto en marcha por el procedimiento de asilo, y las prácticas biopolíticas desarrolladas por este, permitiendo un acercamiento entre las posturas de Didier Fassin y Michel Foucault sobre la noción de “políticas de la vida” (Ruiz-Estramil, 2020). Continuando con el sustento teórico del diseño y funcionamiento del asilo y la construcción de la figura del refugiado, los aportes de Michel Agier (2008a, 2008b, 2013)

son fundamentales para entender el ejercicio de construcción subjetiva, atravesado por las condiciones externas de desprotección en el Estado de origen y protección en el Estado de acogida.

Desde un plano teórico apegado a la relevancia de la figura del refugiado en términos políticos y sociales, los aportes de Hannah Arendt (1962, 2004) son centrales para entender la idea de que los refugiados constituyen la “vanguardia de su pueblo”, retomada con posterioridad por Giorgio Agamben (1995, 2001), esta vez considerándolos como vanguardia de un “nuevo tiempo político”, posturas que convergen mostrando la potencia conceptual de la figura del refugiado en la actualidad.

En cuanto al análisis de la crisis climática y su relación específica con el asilo y refugio, destaca la contribución principal de Essam E. Hinnawi (1985) y su definición de refugiados medioambientales, como las personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanente, debido a una perturbación ambiental acusada (natural y/o provocada por las personas) que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente su calidad de vida (p. 4)⁴, entendiendo como “perturbación del medioambiente” cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o en la base de recursos) que lo haga, temporal o permanentemente, inadecuado para sustentar la vida humana (p. 4)⁵. Destacan además los trabajos de Susana Borràs-Pentinat y Paola Villavicencio-Calzadilla (2021), quienes recopilaron diferentes posturas sobre las desigualdades subyacentes a la manifestación de los daños experimentados por la crisis climática en términos

4 “Those people who have been forced to leave their traditional habitat, temporarily or permanently, because of a marked environmental disruption (natural and/or triggered by people) that jeopardized their existence and/or seriously affected the quality of their life” (p. 4).

5 “Any physical, chemical and/or biological changes in the ecosystem (or the resource base) that render it, temporarily or permanently, unsuitable to support human life” (p. 4).

de justicia ambiental; el informe de Beatriz Felipe Pérez (2018) sobre las migraciones climáticas y los avances en el reconocimiento de las realidades específicas vividas por las personas afectadas por estas; y la obra de Miguel Pajares (2020) acerca de los refugiados climáticos, los retos pendientes en el reconocimiento del impacto de la crisis climática y cómo esta afecta a la población. Cabe señalar también, que se trata de un fenómeno que despierta paulatinamente un mayor interés dentro del ámbito académico, como lo muestran Roman Hoffmann, Barbara Sedová y Kira Vinke (2021) o Rajan Chandra Ghosh y Caroline Orchiston (2022), poniendo en evidencia cómo desde diferentes perspectivas adquiere relevancia la crisis climática y su conexión con los desplazamientos forzados que esta genera.

Protección internacional: entre obstáculos y potencialidades

La propuesta de una protección internacional para aquellas personas forzadas a desplazarse por motivos climáticos representa, en primer lugar, el reconocimiento de un nuevo contexto de desprotección que provoca la movilidad de las personas. Es algo que en principio puede parecer obvio, pero que tiene implicaciones muy profundas si atendemos que este reconocimiento interpela a la acción de otros Estados diferentes a aquel del que las personas se desplazan, debido al impacto de la crisis climática. En este apartado se expone cómo se desarrolla el mecanismo de reconocimiento de una protección internacional en la UE, a través del SECA, para posteriormente señalar los obstáculos y potencialidades que pueden encontrarse en la propuesta de concebir una protección internacional por motivos climáticos.

A nivel internacional, en materia específica de asilo y refugio, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su posterior Protocolo de Nueva York de 1967, son los documentos centrales a partir de los cuales se crea una legislación específica, dirigida a construir un mecanismo de control de la movilidad en busca de protección. Estos documentos fueron posteriormente incorporados en las

legislaciones de los Estados que se adhirieron a ellos. De este modo se construyó una disposición frente al asilo, en la cual el Estado es un ente soberano que regula el reconocimiento y el vínculo que se establecerá con quien solicita protección. Este hecho pone, además, de manifiesto una dicotomía entre “universalismo de los derechos y particularismo de la pertenencia que define la ciudadanía” (Mezzadra, 2005, p. 98). Así, el asilo conecta la particularidad de la legislación de un Estado con las responsabilidades adquiridas, reforzando con ello la concepción del Estado como “gran madre metafórica” (Sloterdijk, 1993, p. 49), al ser quien define y reconoce a los sujetos considerados como merecedores de protección.

En el contexto de la UE no solo hablamos de la plasmación de los principios internacionales del asilo y refugio dentro de su gobierno, sino que hay también que tomar en consideración la organización regional en la que se encuentran inmersos los Estados en su intención de actuar coordinadamente. En el ámbito regional europeo, el derecho de asilo quedó recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), artículos 18 y 19 respectivamente:

Artículo 18. Derecho de asilo. Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 19. Protección en caso de devolución, expulsión o extradición.

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo.

El derecho de asilo quedó incluido, además, en la Constitución Europea (DO C 310), aprobada por los jefes de Estado miembros del Consejo Europeo, en el año 2004. En el marco del Tratado de Ámsterdam (1999) se les concedió a las instituciones de la UE competencias para elaborar una legislación en materia de asilo. De acuerdo a las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, realizado en 1999, se estableció una primera fase del Sistema Europeo Común de Asilo, para adoptar normas comunes que a largo plazo llevarían al establecimiento de un procedimiento común para todos los Estados miembros de la Unión Europea. Con la intención de promover garantías similares, independientemente del Estado en el que se solicitara protección, se construyó un procedimiento que algunos autores entienden como “comunitarizado” (Rodier, 2002; García Mahamut y Galparsoro, 2010), dentro de un marco compartido de “gestión de las fronteras exteriores” (Delouvin, 2003).

Atendiendo al procedimiento de asilo armonizado a nivel europeo, el Seca establece la necesidad de recoger las huellas dactilares del solicitante de asilo e incorporar dicha información al sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo Eurodac, para determinar el Estado responsable de tramitar la solicitud, comprobando que no ha habido un paso previo por otro Estado miembro de la UE donde se haya registrado su entrada, pero también recogiendo esta información con fines de seguridad (DO C 310). Además, se establece la realización de una entrevista personal con un agente, con el objetivo de determinar si el solicitante reúne las condiciones para continuar el proceso de estudio de la solicitud. Se inicia de este modo el periodo de instrucción de la solicitud, comúnmente conocido como el periodo de asilo, en donde el solicitante de protección recibe una residencia temporal que podrá renovar hasta que se resuelva su solicitud⁶.

6 No obstante, cabe señalar que, ante el retraso en las citas para presentar la solicitud de asilo, se está proporcionando en una primera cita con la Policía un documento denominado “Manifestación de voluntad de solicitar protección internacional”. Con este documento el sujeto no puede ser expulsado del país. Una vez presente

El periodo de asilo termina con la resolución de la solicitud, la cual puede producirse en dos sentidos: concediendo una protección internacional en términos de refugiado u otra protección como la subsidiaria, obteniendo así una residencia legal y protección; o denegando el asilo, quedándole al solicitante la opción de recurrir a los tribunales para que la solicitud sea reevaluada. Tras el recurso a los tribunales pueden volver a darse dos escenarios: o se revoca la decisión de denegación en primera instancia y se le concede al solicitante una protección internacional o se confirma la denegación.

Desde la posición de quien busca protección, el objetivo principal es probar ante el procedimiento de asilo que su desplazamiento fue forzado por las condiciones de un contexto que ponía en riesgo su supervivencia. El procedimiento de asilo, como proceso que habilita protección y reconocimiento, destaca por su carácter probatorio. Las pruebas que consiga aportar el solicitante de protección son piezas clave, junto con la información del contexto de la región de procedencia del sujeto y su relato de lo sucedido, para construir la “verdad” sobre la necesidad de protección, aunque la formulación teórica del derecho de asilo contemple que solo es necesario probar un miedo “fundado”, como señala Ponte Iglesias (2000), destacando que “los temores [...] no tienen que estar basados necesariamente en la experiencia personal del solicitante” (p. 72). Tal y como es concebido, los documentos que acompañan el relato de quien solicita protección son piezas fundamentales que actúan como una “extensión protésica” (Romero Bachiller, 2008, p. 155) y ayudan a reconocer los motivos que originaron el desplazamiento. Informes médicos, notas de prensa, informes de riesgo, informes psicológicos, establecen “la verdad” del cuerpo que solicita protección internacional. Atendiendo a los mecanismos mediante los cuales el procedimiento de asilo reconoce una protección internacional o la deniega,

la solicitud se le proporciona un documento que certifica su residencia durante el tiempo que dure el estudio de su solicitud de asilo.

Didier Fassin establece una distinción entre *truth* (verdad) y *true* (cierto) (2013, p. 49), reparando en la falta de credibilidad sobre los solicitantes de asilo. El reconocimiento se apoya así en las “cicatrices físicas y de su trauma psicológico” (2009, p. 23), en el que “el cuerpo se ha convertido en el lugar que muestra la evidencia de la verdad” (Fassin y D’Halluin, 2005, p. 598). La verdad y lo cierto aparecen desligados cuando las pruebas no son concluyentes.

El trabajo de campo desarrollado en el caso concreto del asilo en España, mostró el impacto subjetivo que este procedimiento tenía en las personas que buscaban protección internacional, presente desde el inicio del proceso:

Preparé un informe de mi situación en particular, de todos los justificantes de que he sido torturado, he recibido tortura y maltratos en muchas ocasiones; que he sido también juzgado por el mismo hecho que han sacado la búsqueda y captura; presenté el sumario del tribunal militar; también presenté pues mis denuncias ante el juez; también he presentado un informe de organizaciones [...] miles y miles de justificantes de todo lo que me pidieron, y desde entonces pues he estado esperando. (Entrevista Solicitante protección internacional en fase de asilo, saharauí, octubre de 2016).

La labor de preparación y recopilación de información muchas veces no surte el efecto esperado y se obtiene una resolución desfavorable. En otros casos, las personas entrevistadas mostraban indignación ante el procedimiento:

A mí no me gustó, me indignó, porque ella dijo: “Como ya traes el relato escrito, pues ya con el relato está hecho” y yo le dije: “No, usted está escribiendo”, y me cortó diciéndome: “Es que el sistema aquí, en el computador, en el ordenador, no me deja pasarme de más páginas”. (Entrevista Estatuto de refugiado, colombiana, noviembre de 2016).

Los solicitantes de protección y las personas que ya habían obtenido el reconocimiento institucional del Estatuto de Refugiado, expresaban que subjetivamente el procedimiento va interiorizándose dentro de su día a día, haciéndose presente también en su autopercepción: “Unas condiciones que también me impone el país que me recibe, que son esas categorizaciones, ‘usted viene aquí con esa condición y la condición es ser refugiado’” (Entrevista Estatuto de refugiado, colombiano, agosto de 2016).

Desde las experiencias de quienes transitaron por el procedimiento de asilo, se puede ver lo constreñido de sus vivencias a la necesidad de encajar en el reconocimiento, para obtener unos derechos que facilitan su supervivencia en el Estado de destino. No obstante, tal y como señalaba uno de los técnicos entrevistados, tanto la solicitud como el posterior reconocimiento han de acompañarse de una acogida que garantice el acceso al disfrute de los derechos a los que se accede en cada fase: “La mejor solicitud de asilo aquí en Bilbao, que llueve mucho, no puede taparte, entonces tenemos que dar acogida, tenemos que enseñar idiomas, tenemos que atender niños, atención psicológica, taparte en el sentido de ‘cubrirte’” (Entrevista Personal técnico, octubre de 2016).

En la relación entre el ámbito jurídico y las experiencias personales, vemos las discrepancias y posibilidades que se construyen: mientras el Estado tiene la facultad de proporcionar una residencia legal que le permita al sujeto desplazado tener una alternativa para su supervivencia, para las personas que se han desplazado por motivos no reconocidos como susceptibles de protección internacional este mecanismo puede convertirse en un gran obstáculo, tal cual ocurre hasta ahora en el caso de las personas desplazadas por la crisis climática. Las personas que se desplazan forzosamente por la crisis climática no pueden optar por ese reconocimiento, dado que no pueden enmarcarse dentro de una persecución por “motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”, como define en su artículo 1 la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, quedando así muchas personas excluidas de un mínimo de garantías

que podrían ser cubiertas si se reevaluaran los fundamentos actuales que justifican esa falta de reconocimiento (Skillington, 2015). Este es el principal obstáculo, además de la estructura fija de evaluación de los procedimientos de asilo, como se mencionó en párrafos anteriores. No obstante, el reconocimiento de una protección internacional para las personas desplazadas debido a la crisis climática muestra potencialidades tanto para la protección y seguridad de las personas como para la creación de un marco de compromiso por parte de los Estados del norte global. Para ello, es preciso reconceptualizar el cambio climático como crisis climática y profundizar en el análisis de las desigualdades estructurales subyacentes que ponen de manifiesto los desplazamientos forzados.

Crisis climática: un nuevo tipo de desprotección

El cambio climático se ha convertido en una de las grandes preocupaciones del siglo en el que vivimos. En la última década, especialmente las nuevas generaciones, han movilizado un importante debate global en torno a la necesidad de actuar para revertir, o al menos frenar, los efectos del cambio climático. Esta presión, junto a las evidencias cada vez más visibles en las distintas geografías del planeta, han llevado a la celebración de cumbres como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), celebrada en Glasgow entre el 31 de octubre y el 13 de noviembre de 2021 (Naciones Unidas, 2023a) y compromisos internacionales como los Acuerdos de París sobre el Cambio Climático (Consejo de la Unión Europea, s.f.) o el Pacto Climático de Glasgow (Naciones Unidas, 2021), aunque sigue estando lejos el cumplimiento de los objetivos consensuados.

Desde el inicio de este texto se ha defendido el uso del concepto crisis climática como forma de remarcar el momento clave para la acción, pero también como forma de identificar en el concepto “crisis” la acción humana que ha llevado a que esta se produjese, a que el cambio climático adquiriese las dimensiones actuales y al “reparto” de las consecuencias que pueden verse a nivel global. Este escrito parte de la idea

central de que la acción humana ha provocado la crisis climática, pero no solo en lo relativo a la degradación medioambiental que afecta a todo el planeta, como el aumento de las temperaturas, sino también en las manifestaciones más virulentas: inundaciones repentinas, fuertes tormentas o sequías prolongadas, acuciantes en regiones del sur global. Según datos de la Iniciativa de Adaptación Global de Notre Dame (s. f.), los cinco países más vulnerables frente a la crisis climática son: Chad, República Centroafricana, Eritrea, República Democrática del Congo y Guinea Bissau; las poblaciones con mayor desprotección son las más dependientes del territorio para su supervivencia: personas dedicadas a la agricultura, pesca y ganadería, por su estrecha relación con la climatología para desarrollar sus labores de subsistencia, y en general las personas con recursos económicos más bajos, por la imposibilidad de encontrar alternativas de subsistencia en su territorio, dando como resultado un reparto de las consecuencias que se superpone a una estructura de desigualdad económica que acrecienta el riesgo en determinadas regiones.

Datos de ACNUR (2024) señalan que los desplazamientos forzados por motivos medioambientales causan tres veces más desplazamientos que la violencia política o los conflictos, llegando en 2020 a 30,7 millones de personas, y que desde 1970 el riesgo de desplazamiento forzado por efectos de la crisis climática se ha duplicado afectando a más regiones, especialmente a aquellas del sur global.

Entre 2008 y 2020, atendiendo al fenómeno climático que ocasionó el desplazamiento forzado de personas a nivel mundial, nos encontramos con que el 49 % (156 millones de personas) correspondió a inundaciones y el 37,4 % (119 millones de personas) a tormentas, ambos fenómenos derivados de la crisis climática, visible en el aumento de las temperaturas y la erosión de los suelos (ACNUR, 2024). La mayoría de estos desplazamientos fueron dentro de las fronteras del Estado o hacia países vecinos, y produjeron un fuerte proceso de desarraigo del

territorio, además de la pérdida de los medios de subsistencia, sobre todo en aquellas personas desplazadas de zonas rurales.

Según datos del *Informe de tendencias globales de desplazamiento forzado de 2022*, de ACNUR, “los países de renta baja y media acogieron al 76 % de las personas refugiadas y otras personas que necesitan protección internacional a nivel mundial” (p. 2) y “el 70 % de las personas refugiadas y otras personas que necesitan protección internacional vivía en los países vecinos a su país de origen” (p. 2), lo cual muestra que el desplazamiento hacia los países industrializados no siempre es contemplado como primera opción. Sin embargo, es previsible que los países industrializados asistan al aumento del número de personas que buscan protección o inician un proceso migratorio, a medida que los efectos de la crisis climática vayan agudizándose. Por otro lado, cabe señalar que es probable que muchos procesos migratorios catalogados como “económicos” puedan estar motivados por la crisis climática, pero no son valorados de esta manera por no considerarse un tipo específico de desprotección.

La evolución de la crisis climática y la movilidad que esta produce tanto hacia el interior de los Estados como hacia el exterior de estos, muestra que se trata de un fenómeno destinado a ganar presencia paulatinamente. Dos elementos son fundamentales para poder concebir los desplazamientos forzados por motivos climáticos como una nueva forma de desprotección susceptible del reconocimiento de protección internacional. En primer lugar, entender que los países que más fuertemente están sufriendo las consecuencias de la crisis climática a menudo no tienen los mecanismos para hacerle frente, contribuyendo a visibilizar el marco de desigualdad en el que se insertaron en el régimen del sistema-mundo moderno (Wallerstein, 1979, 2004), al tiempo que los países industrializados se enriquecen. En segundo lugar, aceptar que los países del norte global industrializado han tenido un mayor impacto en el deterioro del medioambiente no solo en su proceso de

industrialización, sino también por su modo de vida imperial (Brand and Wissen, 2017) como esquema de “desarrollo” a ser emulado por otros países que aspiran a considerarse industrializados. Así nos encontramos con que, además del daño sufrido por la crisis climática, subyace un marco estructural que dificulta hacer frente adecuadamente a las necesidades derivadas de los efectos adversos del clima sobre la población. En muchos de estos casos, los Estados no cuentan con la posibilidad de brindar protección a sus ciudadanos afectados por la crisis climática, por lo tanto, el reconocimiento de una protección internacional podría proporcionar un marco de seguridad mayor a quienes se desplazan.

Desde otro ángulo de visión, identificar que los países del norte global industrializado han tenido un mayor impacto en el deterioro medioambiental y han adquirido por ello una deuda climática que no deben eludir, contribuye a fijar compromisos más claros en un marco temporal inmediato, hacia aquellas personas que se han visto afectadas por el impacto de la crisis climática. El reconocimiento de una protección internacional por motivos climáticos no plantea centrar la atención en planes a largo plazo que a menudo se ven obstaculizados por cambios en las prioridades políticas, sino una solución, al menos temporal y paliativa, a aquellas personas que ya están viviendo las consecuencias devastadoras de la nueva climatología. Si bien no representa en sí una solución respecto al clima, sí ofrece al menos una mínima cobertura a aquellas personas que se vean afectadas hasta que las medidas directamente dirigidas a revertir el cambio climático empiecen a surtir efecto. Se trata de una propuesta complementaria que serviría para reconocer derechos y brindar garantías durante el tiempo que dure el proceso de regeneración climática o se encuentren alternativas para enfrentar los nuevos escenarios.

Justicia ambiental desde la protección internacional

La crisis climática tiene sus orígenes muy lejos de las zonas donde hoy se viven sus consecuencias más devastadoras. Estas consecuencias, así como los desplazamientos forzados que generan, son enmarcadas frecuentemente dentro de un imaginario social de “catástrofe medioambiental” que impide toda lectura procesual de esa realidad, dificultando un análisis estructural de los acontecimientos que han derivado en este tipo de desplazamientos forzados. Por ello, en este escrito se propone la utilización del concepto deuda climática, para poner en el centro de atención la histórica superproducción de gases de efecto invernadero por parte de los países actualmente industrializados, lo cual ha tenido como consecuencia el deterioro de la atmósfera que envuelve a todas las regiones del globo, generando con ello efectos adversos en regiones que no han atravesado ese proceso de industrialización y que, por tanto, no han contribuido del mismo modo al deterioro del clima, pero sí se están viendo fuertemente afectadas.

El reconocimiento de la deuda climática (Amigos de la Tierra, s.f.) demanda a las naciones industrializadas aceptar su impacto negativo en bienes naturales comunes como la atmósfera o sobre otros territorios donde se extraían materias primas y se contaminaba sin ningún tipo de regulación. Dentro de esta perspectiva, reconocer una protección internacional a aquellas personas que se desplazan forzosamente hacia países industrializados, debido a los efectos adversos de la crisis climática, sería un punto más desde el cual afianzar el compromiso por saldar la deuda climática y hacer frente a la actual crisis medioambiental.

Teniendo en consideración el impacto de los Estados industrializados en la degradación actual del clima, reconocer una protección internacional de carácter subsidiario por razones humanitarias o incluso una

protección temporal⁷, puede ser una buena herramienta de reparación que se uniría a las ya contempladas dentro de los acuerdos internacionales en materia climática, y podría sentar las bases para un deber no solo con las personas que están sufriendo los efectos de la crisis climática, sino también de acción frente a dicha crisis, construyendo estrategias para adaptar la supervivencia humana en un marco de respeto a los derechos humanos. No parece algo fuera del horizonte posible si tenemos en consideración que la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgo de Desastres (UNISDR), en el Marco Sendai para la Reducción de Riesgos y Desastres, reconoce la importancia de la cooperación norte-sur, sur-sur y triangular, resaltando que se trata de alianzas que

desempeñan un importante papel adicional al aprovechar todo el potencial de los países y apoyar sus capacidades nacionales en la gestión del riesgo de desastres, así como en mejorar el bienestar económico, sanitario y social de las personas, las comunidades y los países. (2015, punto 44).

Además, permite pensar en la construcción de garantías hacia aquellas personas que se han visto afectadas por desastres climáticos, pero también por la inseguridad devenida de la confluencia de factores climáticos y políticos. De este modo, los desplazamientos forzados por motivos climáticos adquirirían otra dimensión para los países que acogen a esta población, pudiendo facilitar un mayor compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas (2023), en especial con el ODS 13 “Adoptar medidas urgentes para combatir

7 La aplicación de la protección temporal puede considerarse una herramienta transitoria hasta la aprobación de una legislación específica en la materia, pues ofrecería un marco de derechos para quienes se encuentren ante una urgente necesidad de acogida. En la guerra en Ucrania se pudo ver cómo, si existe voluntad política, se puede activar un mecanismo que ya estaba aprobado desde el 2001. Si bien es cierto que está pensado para casos de afluencia masiva, podría tomarse como base para el reconocimiento de derechos ante situaciones de desplazamientos forzados excepcionales.

el cambio climático y sus efectos” y el ODS 17 “Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible”, aportando soluciones concretas a las consecuencias de la crisis climática, en concreto hacia las personas que las sufren de manera más acuciante.

Dentro del derecho al asilo y refugio, vemos cómo han surgido herramientas que han permitido adaptar las iniciales características con las que se definió el Estatuto de los Refugiados en 1951, para hacerlo operativo en otros momentos históricos, como ocurrió con el Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados en 1967. Contemplar los desplazamientos forzados de carácter internacional que se producen debido a la crisis climática, puede ser una buena herramienta de compromiso inmediato con quienes han visto devastadas sus posibilidades de supervivencia en su contexto de origen, que contribuya a una mayor interrelación entre los Estados.

Con la concepción de una justicia ambiental desde la protección internacional se plantean tres ámbitos, desde los cuales se pueden construir mejores garantías para las personas afectadas. En primer lugar, el ámbito de los Estados, con la propuesta de que elaboren una legislación, al menos transitoria, para el reconocimiento de derechos a las personas identificadas como refugiadas climáticas, y que al mismo tiempo establezcan un marco específico para que desde sus acciones directas e indirectas, por medio de financiación y apoyo a las empresas transnacionales afincadas en el Estado correspondiente, no continúen degradando las regiones del sur global en donde operan. En segundo lugar, el ámbito de las empresas transnacionales, fijando su adhesión a acuerdos vinculantes en materia climática y una compensación económica destinada a la regeneración tanto de las zonas dañadas por su accionar como a las personas afectadas por el incumplimiento de esos acuerdos. En tercer lugar, el ámbito de los organismos internacionales, adscribiéndoles la labor de monitoreo del cumplimiento de los acuerdos en materia medioambiental por parte tanto de los Estados como de las empresas transnacionales. Para el desarrollo

de este planteamiento se propone una suerte de “traslación” de los mecanismos de las comisiones de la verdad, que podrían sentar las bases para identificar y esclarecer las responsabilidades de la degradación ambiental en ciertas regiones (verdad); reconocer las afectaciones generadas y con base en ello trabajar en el reconocimiento de los refugiados climáticos (justicia); fijar mecanismos compensatorios no solo económicos, sino también de reconocimiento del protagonismo de las comunidades en el cuidado de las regiones y en la toma de decisiones (reparación); y creación de mecanismos legales vinculantes que garanticen el cuidado del medioambiente y de las comunidades (no repetición).

Conclusiones

La opción del reconocimiento de una protección internacional a las personas desplazadas forzosamente debido a la crisis climática aporta la posibilidad de pensar en una respuesta inmediata que sea beneficiosa para esta población. Al mismo tiempo, recoge el compromiso de los países de dar respuestas actuales no solo en forma de acuerdos generales relativos a sus emisiones, sino también de actuar sobre las secuelas en las personas que ya no pueden seguir viviendo en sus territorios de origen.

Dentro de un mundo interconectado, comprometido con los ODS, es imprescindible fortalecer los nexos que impulsan la protección de los sujetos ante todo tipo de circunstancias que pongan en peligro el respeto de sus derechos humanos. Las declaraciones, las cumbres internacionales y los acuerdos de mínimos a los que se ha llegado en materia climática, muestran una evidente preocupación por establecer medidas para frenar las prácticas que acrecientan el deterioro climático y los diferentes hábitats en el planeta. No obstante, sigue siendo necesario poner en marcha medidas que permitan ofrecer garantías a quienes se ven ya afectados por los efectos de la crisis climática. Por ello, es importante que desde la academia se reflexione y se coloquen en el marco de debate las herramientas con las que actualmente se cuenta,

para ofrecer soluciones en las que se respeten los derechos humanos de las personas desplazadas debido a la crisis climática. Hablar de crisis climática en lugar de cambio climático y utilizar conceptos como justicia medioambiental o deuda climática, apuntan a una mayor atención hacia lo estructural y hacia las relaciones de poder que han sostenido las desigualdades económicas entre los Estados. Además, proporciona la posibilidad de generar espacios de conexión entre la academia, organizaciones medioambientalistas y aquellas vinculadas al trabajo con población migrante y refugiada. Esta sinergia promovería acciones colaborativas de mayor incidencia política, con potencial de adelantar transformaciones coyunturales y estructurales que facilitarían el reconocimiento de una protección internacional por motivos climáticos. Por su parte, este reconocimiento sería un paso muy importante para empezar a enfrentar de manera colectiva las consecuencias apremiantes que algunas personas están sufriendo, además de una forma de materializar una respuesta a la deuda climática por parte de aquellos países que históricamente han causado más emisiones nocivas a la atmósfera, al tiempo que construían y se beneficiaban de una jerarquía económica global sustentada sobre el desarrollo industrial extractivista y neocolonial.

Referencias

- Agamben, Giorgio. (1995). We refugees. *Symposium*, 49(2), 114-119. <https://thehubedu-production.s3.amazonaws.com/uploads/1836/1e788430-c11e-4036-8251-5406847cd504/AgambenWeRefugees.pdf>
- Agamben, Giorgio. (2001). *Medios sin fin. Notas sobre la política*. Pre-Textos.
- Agencia de la ONU para los refugiados. (2023). *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2022*. <https://www.acnur.org/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2022>
- Agencia de la ONU para los refugiados. (2024). *Desplazados climáticos*. Revisado el 7 de febrero de 2024 de <https://eacnur.org/es/desplazados-climaticos>

- Agier, Michel. (2008a). *At the margins of the world: The refugee experience today*. Polity Press.
- Agier, Michel. (2008b). *Gérer les indésirables: Des camps de réfugiés au gouvernement humanitaire*. Flammarion.
- Agier, Michel. (2013). *La condition cosmopolite. L'anthropologie à l'épreuve du piège identitaire*. La Découverte.
- Amigos de la Tierra. (s.f.). ¿Qué es la deuda climática? https://www.tierra.org/wp-content/uploads/2016/01/Deuda_climatica-2.pdf
- Arendt, Hannah. (1962). We refugees. In Marc Robinson (Ed.), *Altogether elsewhere: Writers on exile* (pp. 111-119). Faber & Faber.
- Arendt, Hannah. (1988). *Sobre la revolución*. Alianza Editorial.
- Arendt, Hannah. (2004). *Los orígenes del totalitarismo*. Taurus.
- Barnett, Michael. (2013). *Empire of humanity. A history of humanitarianism*. Cornell University Press.
- Borrás-Pentinat, Susana y Villavicencio-Calzadilla, Paola (Eds.). (2021). *Justicia climática: Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*. Tirant Lo Blanch.
- Brand, Ulrich and Wissen, Markus. (2017). *The imperial mode of living: Everyday life and the ecological crisis of capitalism*. Verso.
- Claments, Benedict; Gupta, Sanjeev and Liu, Jianhong. (2023). Who's responsible for climate change? New evidence based on country-level estimates of climate debt. *Economics of Energy & Environmental Policy*, 12(1). <https://doi.org/10.5547/2160-5890.12.1.bcle>
- Consejo de la Unión Europea. (s.f.). *Acuerdo de París sobre el cambio climático*. Revisado el 7 de febrero de 2024 de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/climate-change/paris-agreement/>
- Consejo de la Unión Europea. (2022). Decisión de Ejecución por la que introduce una protección temporal debido a la afluencia masiva de personas que huyen de Ucrania como consecuencia de la guerra. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/03/04/ukraine-council-introduces-temporary-protection-for-persons-fleeing-the-war/>

- Delouvin, Patrick. (2003). Droit d'asile: un calendrier européen chaotique. *Hommes et Migrations*, 1242, 108-119. https://www.persee.fr/doc/homig_1142-852x_2003_num_1242_1_5258
- Fassin, Didier. (2009). Le droit d'avoir des droits. *Hommes et migrations*, 1282, 20-23. <https://journals.openedition.org/hommesmigrations/433?lang=fr>
- Fassin, Didier. (4 de mayo de 2010). El irresistible ascenso del derecho a la vida. Razón humanitaria y justicia social. *Revista de Antropología Social*, 19, 191-204. <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817227008.pdf>
- Fassin, Didier. (2013). The precarious truth of asylum. *Public Culture*, 25(1), 39-63. [https://read.dukeupress.edu/public-culture/article-abstract/25/1%20\(69\)/39/31047/The-Precarious-Truth-of-Asylum?redirectedFrom=fulltext](https://read.dukeupress.edu/public-culture/article-abstract/25/1%20(69)/39/31047/The-Precarious-Truth-of-Asylum?redirectedFrom=fulltext)
- Fassin, Didier. (2015). La economía moral del asilo. Reflexiones críticas sobre la «crisis de los refugiados» de 2015 en Europa. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 70(2), 277-290. <https://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/477>
- Fassin, Didier and D'Halluin, Estelle. (2005). The truth from the body: Medical certificates as ultimate evidence for asylum seekers. *American Anthropologist*, 107(4), 597-608. <https://www.jstor.org/stable/3567378>
- Felipe Pérez, Beatriz. (Noviembre de 2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. <https://ecodes.org/hacemos/cambio-climatico/movilizacion/migraciones-climaticas/migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual>
- Foucault, Michel. (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*. Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel. (2009). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Foucault, Michel. (2010). *El coraje de la verdad. El gobierno de sí y de los otros II. Curso en el Collège de France (1983-1984)*. Fondo de Cultura Económica.
- García Mahamut, Rosario y Galparsoro, Javier. (2010). *Régimen jurídico del derecho de asilo en la ley 12/2009*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Ghosh, Rajan and Orchiston, Caroline. (16 April, 2022). A systematic review of climate migration research: gaps in existing literature. *SN Social Sciences*, 2(5), 1-22. <https://d-nb.info/1263202004/34>
- Hinnawi, Essan. (1985). *Environmental refugees*. <https://digitallibrary.un.org/record/121267>
- Hoffmann, Roman; Sedová, Barbara and Vinke, Kira. (2021). Improving the evidence base: A methodological review of the quantitative climate migration literatura, *Global Environmental Change*, 71, 1-14. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0959378021001461>
<https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2021.102367>
- Hunt, Lynn. (2009). *La invención de los derechos humanos*. Tusquets Editores.
- Ignatieff, Michael. (1999). *El honor del guerrero. Guerra ética y conciencia moderna*. Taurus.
- Ignatieff, Michael. (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. Paidós.
- Mezzadra, Sandro. (2005). *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*. Traficantes de Sueños.
- Naciones Unidas. (12 de octubre de 2021). *Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement. Framework Convention on Climate Change*. Revisado el 7 de febrero de 2024 de https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_L16_adv.pdf
- Naciones Unidas. (2023a). *COP26: Juntos por el planeta*. Naciones Unidas. Revisado el 7 de febrero de 2024 de <https://www.un.org/es/climatechange/cop26>
- Naciones Unidas. (2023b). *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>
- Naciones Unidas. (2023c). *Objetivo 17: Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible*. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/globalpartnerships/>
- Notre Dame Global Adaptation Initiative. (s.f.). *Country Index*. Revisado el 7 de febrero de 2024 de <https://gain.nd.edu/our-work/country-index/>

- Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgo de Desastres [UNISDR]. (2015). *Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030*. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf
- Pajares, Miguel. (2020). *Refugiados climáticos. Un gran reto del siglo XXI*. Editorial Rayo Verde.
- Ponte Iglesias, María Teresa. (2000). *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el derecho internacional actual*. Tórculo Edicions.
- Rodier, Claire. (2002). La construction d'une politique européenne de l'asile, entre discours et pratiques. *Hommes et Migrations*, 1240, 81-93. https://www.persee.fr/doc/homig_1142-852x_2002_num_1240_1_3925
- Romero Bachiller, Carmen. (2008). Documentos y otras extensiones protésicas, o como apuntalar la «identidad». *Política y Sociedad*, 45(3), 139-157. <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0808330139A>
- Ruiz-Estramil, Ivana Belén. (2017). Cómo las fronteras atraviesan al desplazado forzado. Solicitantes de asilo residentes en el País Vasco. *Inguruak. Revista vasca de sociología y ciencia política*, (63), 119-135. <https://www.inguruak.eus/index.php/inguruak/article/view/85/58>
- Ruiz-Estramil, Ivana Belén. (2019). Devenir refugiado en el procedimiento de asilo español, *Revista Española de Sociología*, 28(3), 121-133. <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/66696/47215>
- Ruiz-Estramil, Ivana Belén. (2020). Biopolítica y biolegitimidad: Apuntes desde el tratamiento del asilo y refugio, *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, (44), 57-67. https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/21181/ambitos_44_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Skillington, Tracey. (2015). Climate justice without freedom: Assessing legal and political responses to climate change and forced migration. *European Journal of Social Theory*, 18(3), 288-307. <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1368431015579967>
- Sloterdijk, Peter. (1993). *En el mismo barco. Ensayo sobre la hiperpolítica*. Ediciones Siruela.
- Thompson, Edward Palmer. (1968). *The making of the english working class*. Penguin Books.

Unión Europea. (2000). *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.
https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Unión Europea. (2001). *Directiva 2001/55/CE del Consejo*. Diario Oficial de la
Unión Europea (DO C 310), 20 de julio de 2001. [https://eur-lex.europa.eu/
legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32001L0055](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32001L0055)

Unión Europea. (2004). *Tratado por el que se establece una Constitución para
Europa*. Diario Oficial de la Unión Europea (DO C 310), 16 de diciembre
de 2004. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=
OJ:C:2004:310:FULL#C_2004310ES.01000101-d-062](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C:2004:310:FULL#C_2004310ES.01000101-d-062)

UNISDR. (2015). *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres
2015-2030*. Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de
Desastres. [https://www.unisdr.org/files/43291_englishsendaiframework
fordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)

Wallerstein, Immanuel. (1979). *El moderno sistema mundial. La agricultura
capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*.
Siglo XXI Editores.

Wallerstein, Immanuel. (2004). *World-systems analysis: an introduction*. Duke
University Press.

Comunicaciones personales

Solicitante protección internacional en fase de asilo, saharauí, octubre de 2016:
Hombre de entre 18 y 40 años, saharauí (Donostia, 19 de octubre de 2016)
Entrevista de Ivana Belén Ruiz Estramil. [https://academica-e.unavarra.es/
handle/2454/40989](https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/40989)

Estatuto de refugiado, colombiana, noviembre de 2016: Mujer de entre 18 y 40
años, colombiana (Madrid, 4 de noviembre de 2016) Entrevista de Ivana
Belén Ruiz Estramil. <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/40989>

Estatuto de refugiado, colombiano, agosto de 2016: Hombre de entre 18 y 40
años, colombiano (Bilbao, 12 de agosto de 2016) Entrevista de Ivana Belén
Ruiz Estramil. <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/40989>

Personal técnico, octubre de 2016: Hombre de entre 41 y 63 años, experto en
derecho (Bilbao, 17 de octubre de 2016) Entrevista de Ivana Belén Ruiz
Estramil. <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/40989>